

INDICE SUMARIO

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS DE -

BARCELONA

Coram Riera

Nulidad de matrimonio por condición implícita y error de cualidad que redundando en la persona.

Sentencia de 20 de marzo de 1.972.

1.6 Species facti. 7. Matrimonio condicionado. 8. Condición actual y virtual ; regla para discernir si se trata de verdadera condición. 9. Cómo ha de probarse la condición. 10. Múltiple noción del error de cualidad que redundando en error de persona. 11. Dignidad del estado matrimonial y el amor conyugal. 12-14. Personalidad de la actora y personalidad del demandado. 15-16. Ocultación de la verdadera personalidad y fingimiento de otra por parte del demandado. 17-18.- Actitud de la actora frente al matrimonio. 19.21. Existencia de la condición y su incumplimiento. 22. La actora fue inducida a un gravísimo error sobre las cualidades y la verdadera índole de su esposo. 23-27. Este error redundó en error de la persona : a) por ser grave, b) doloso y c) versar sobre la identidad moral del demandado. 28-30. Se resuelven las dificultades alegadas por el Defensor del Vínculo en el escrito de observaciones. 31. Se declara la nulidad del matrimonio por los capítulos de condición no cumplida y error de cualidad que redundando en la persona. 32. Confirmación de la sentencia de primera instancia por Decreto de la Sagrada Rota Romana Coram Davinopág.-

II.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIOCESIS DE SANTANDER

Coram Amieva

Causa de nulidad de matrimonio por vaginismo de la esposa.

Voto del Tribunal por el que se declara no constar de la nulidad, pero sí de la inconsumación (28 de abril de 1973)

1.- Species facti. 2. Definición y clases de impotencia; orgánica y funcional. 3. Vaginismo. Sus clases : Superior e inferior ; primario y secundario ; falso o mental. 4. Paso de la vía judicial a la administrativa. 5. Dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado. Requisitos para su concesión : a) el hecho de la inconsumación; argumentos para probarlo ; b) la existencia de causa justa. El voto del Obispo preferentemente de índole pastoral. 6. El "favor iuris" del matrimonio en caso de duda sobre la impotencia. 7. La prueba pericial ; informe de los peritos sobre el caso ; somáticamente no hay incapacidad para el acto matrimonial ; sí parece haberla psíquicamente, pero no consta con certeza, al menos, su perpetuidad. 8. La no consumación resulta probada suficientemente por el argumento moral : a) unanimidad y coherencia constante en las manifestaciones judiciales de los cónyuges, que son tenidos por todos como religiosos, probos y dignos de crédito ; b) no faltan testigos que, en tiempo no sospechoso, supieron que el matrimonio, aún después de haber sido operada la esposa del vaginismo que padecía, seguía sin poderse consumir. 9. Existen justas y graves causas para la concesión de la dispensa : la disociación de ánimos sin esperanza de reconciliación ; la impotencia funcional probable de la esposa y el peligro de incontinencia en el esposo. 10. De la concesión de la dispensa no parece que haya de seguirse escándalo. 11. Puede aconsejarse al Romano Pontífice la concesión de la dispensa en este caso. 12. Se concede la dispensa con el veto a la mujer "transeundi ad novas nuptias"pág.-

III.

TRIBUNAL ECLESIASTICO METROPOLITANO DE VALADOLID

(2a. Instancia)

Coram Rodríguez

De la Diócesis de Zamora

Nulidad de matrimonio por amencia de la esposa.

Decreto definitivo de 23 de febrero de 1.974.

Se confirma la nulidad del matrimonio por esquizofrenia de la esposa.

1.6. Species facti. 7. El consentimiento causa eficiente del matrimonio. 8. Discreción o madurez necesaria para la elección consciente del matrimonio. 9. Insuficiente madurez de juicio en los aquejados de enfermedades mentales. 10. Naturaleza, carácter y fases de la esquizofrenia. 11. Teoría moderna entre los psiquiatras norteamericanos sobre la esquizofrenia como suma o conjunto de enfermedades psíquicas. 12. Discrepancias en la jurisprudencia rotal al ejuiciar la capacidad consensual del esquizofrénico. 13. Unanimidad de criterio en la psiquiatría y jurisprudencia moderna sobre la esquizofrenia en período de evolución o de estado. 14. Síntomas reveladores de dicho estado. 15. Valor de las declaraciones testimoniales en estas causas, sobre todo, si han sido hechas por médicos que reconocieron o trataron al paciente y valor del dictamen emitido por los peritos en el proceso matrimonial, basados en esas declaraciones. 16. La demandada padece esquizofrenia. 17. Signos y tratamiento psiquiátrico anterior al matrimonio que revelan su estado esquizofrénico. 18. Hechos y dichos de la demandada, en vísperas de la boda, expuestos por los testigos, que vienen a confirmar que seguía bajo el influjo de la esquizofrenia, aunque pareciera remitida. 19. Manifestaciones claras del estado esquizofrénico a los pocos días de celebrado el matrimonio. 20-22. Rarezas de la demandada con un nuevo brote catatónico agudo y su tratamiento médico. 23. Conclusiones de los pe-

ritos por estar de acuerdo con la jurisprudencia. 25. Ratificación de la sentencia afirmativa de la nulidad, prohibiendo a la esposa el paso a nuevas nupcias. 26. El Decreto no apelado, fue ejecutadopág.-

IV

SAGRADA ROTA ROMANA

Coram Serrano

PARISIEN

Nulidad de matrimonio por falta de la debida discreción e impotencia del demandado.

Sentencia de 22 de octubre de 1.971.

1.3. **Species facti.** 4. Se tienen por reproducidos los principios jurídicos sobre el defecto de discreción, expuestos en la sentencia rotal anterior en la misma causa. 5. Necesidad de que la impotencia sea antecedente y perpetua ; lo que suele ser difícil de probar en los casos de impotencia funcional. 6.8. Cautela de la jurisprudencia rotal al juzgar de la nulidad del matrimonio por impotencia psíquica. 9. Los médicos no dan fácilmente una noción de impotencia funcional. 10. Ni suelen excluir la posibilidad absoluta de curación. 11. Se han de examinar las circunstancias en cada caso. 12--13. Indicios particulares de impotencia funcional y su carácter relativo. 14. Ignorancia o negligencia del sujeto en curar su defecto. 15. El Juez ha de tener en cuenta el matrimonio existencial o en concreto para llegar a la certeza necesaria. 16. Doctrina del Concilio Vaticano II sobre el acto conyugal. 17. Misión e intervención de los peritos en estas causas. 18-19. En vano se añadió en esta instancia el nuevo capítulo de nulidad : la falta de discreción necesaria en el demandado. 20.21. Uno de los médicos que reconocieron privadamente al demandado parece excluir la impotencia de este. 22-23. La actora es tenida como veraz, no así el demandado. 24.- Los testigos de ambas partes son fidedignos, pero hay que --confrontarlos con las deposiciones de las partes. 25. El demandado padece impotencia relativa perpetua, según las con--

clusiones de los peritos, confirmadas por las declaraciones testificales. 26. Singular importancia^d de las manifestaciones de la actora. 27-32. El examen anatómico y psicofisiológico del demandado, argumento valioso para tener como antecedente la impotencia ; lo que aparece además confirmado por las vicisitudes de la intimidad conyugal. 33. Embarazo de la esposa sin perder la virginidad física. 34. El matrimonio no se consumó, pero fue por la impotencia. 35. Se declara la nulidad del matrimonio, con la prohibición al demandado de contraer nuevo matrimonio " inconsulto H.A.T"

.....pág.-

V

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

Coram García Falde

De la Diócesis de O.-

Separación matrimonial

Sentencia de 22 de mayo de 1.971.

1.6. Species facti. 7. La comunidad de vida, obligación de los esposos. 8. El adulterio, causa justa de la separación perpetua, cuando ha sido : a) consumado ; b) formal ; -- c) moralmente cierto ; d) no consentido ; e) no provocado ; -- f) no compensado ni, g) condonado. Especial referencia a la condonación tácita y presunta. 9. Condiciones que han de reunir las sevicias para constituir causa justa de separación temporal : a) gravedad ; b) frecuencia, y c) conexión directa con la convivencia conyugal. 10. La vida de vituperio e ignominia atribuye al cónyuge inocente el derecho a la separación como medio para salvaguardar su buena fama. 11. Dos clases de abandono malicioso : absoluto o total y relativo o formal, como causas legítimas de separación temporal. 12. El abandono consentido, 13. La obligación alimenticia. Normas para la imposición de las expensas judiciales. 15. La acción reconvenzional de la demandada resulta algún tanto sospechosa. 16. Declaración judicial de las partes. 17. Pruebas de la acción principal sobre el adulterio de la esposa;

a) acta levantada por la Policía, como consecuencia de una denuncia e investigación practicada ; b) otros argumentos -- que confirman el contenido del acta. El adulterio moralmente cierto no admite excepción alguna. Pruebas de la esposa reconviniene : a) en cuanto al abandono total o absoluto : la separación hecha de mutuo acuerdo excluye este abandono ; -- b) en cuanto al abandono parcial o relativo : tampoco lo habido, porque el esposo no dejó de pasar a la esposa la ayuda económica estipulada hasta que fue sorprendida por la policía con su amante ; c) en cuanto a las sevicias : no las hubo o fueron provocadas por la esposa ; d) en cuanto a la vida ignominiosa del esposo : no se prueba con la suficiente certeza que éste llevara una conducta habitual de vituperioy, menos, que esta conducta fuera públicamente conocida, para que pueda calificarse de ignominiosa ; e) en cuanto al adulterio del esposo reconvenido : las pruebas genéticas y un tanto sospechosas no proporcionan hechos indiciarios, determinados, ciertos y tan estrechamente relacionados con el adulterio, que permitan deducir la certeza moral necesaria. 18.- Se concede la separación perpetua al actor por adulterio de la esposa demandada. 19. Las expensas judiciales serán abonadas a partes iguales. 20. Se confía la guarda y educación de los hijos al esposo con facultad a la esposa para visitarlos en la forma que determine el Juez Civil correspondiente..... pág.

VI

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIOCESIS DE HUELVA

Coram González

Separación conyugal por adscripción de la esposa a una secta acatólica y educación acatólica de la hija.

Sentencia de 12 de mayo de 1.973.

1. Species facti. 2. Necesidad de la vida común entre los cónyuges para el cumplimiento de los fines intramatrimoniales. 3. Entre las causas que legitiman la separación temporal figuran estas dos : a) si uno de los cónyuges da su --

nombre a una secta acatólica ; b) Si educa acatólicamente a los hijos. 4. Razones que justifican esta disposición legal. 5. La esposa demandada y su hija reconocen en un acta notari al que desde hace más de un año son testigos de Jehová. 6. Lo mismo ha reconocido la esposa demandada en el escrito de con testación a la demanda por un testigo amigo íntimo de la fami lia. 7. En su defensa la demandada alega las leyes civiles de libertad religiosa ; pero ni estas leyes, ni la doctrina, ni la praxis ecuménica después del Concilio Vaticano II han dero gado las disposiciones canónicas en esta materia. 8. No puede equipararse la situación al caso de un matrimonio mixto, con traído previa la correspondiente dispensa. 9. Se concedela se paración temporal indefinida al demandante por adscripción de la esposa a los Testigos de Jehová y educación acatólica de la hijapág.-

VII.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE C.

Coram Calvo Tojo.

Separación Conyugal.-

Decreto sobre ejecución provisional de sentencia, en -- cuanto a la custodia y educación del hijo.

7 de marzo de 1.974.

1.7. Relación de hechos. 8. La ejecución provisional de la sentencia, no firme, en dos casos : a) si se trata de pres taciones ordenadas al sustento necesario ; b) si surge alguna otra necesidad grave. Los motivos económicos no son los úni-- cos ni los más apremiantes. 9. Existen causas graves para eje cutar provisionalmente en este caso la sentencia de separación conyugal, en cuanto cofía la custodia y educación del hijo a la demandante : a) el quebranto sufrido en su salud por los - padres y hermano de la actora desde que les retiró la custodia del hijo de los litigantes ; b) la tierna edad del hijo, que no ha cumplido aún cinco años, requiere los cuidados de la madre-- mucho más que los del padre, y c) la formación cristiana ---

del hijo corre serios riesgos en casa del padre. 10. Adopción de medidas caucionales para el caso de que la sentencia fuera reformada por el Tribunal Superior. 11. Se conoce la ejecución provisional de la sentencia en cuanto confía la custodia y formación humano-cristiana del hijo a la madre.....pág.-

Apendice : Al decreto de ejecución provisional de sentencial - C.Calvo, 7 de marzo de 1.974, página n°203, 204, 205, .

VIII

TRIBUNAL ECLESIASTICO METROPOLITANO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Coram Calvo

Causa sobre renuncia de derechos.

Sentencia de 29 de marzo de 1972.

1-2. Sinopsis de los hechos. 3. Derecho de la Iglesia Católica a poseer cementerios propios. 4. El Párroco responsable del cementerio parroquial. 5.- La renuncia de derechos : 1) -- condiciones de la renuncia para su validez ; 2) limitaciones del derecho de renuncia. 6. Quiénes pueden ser testigos. 7. -- Hechos inconcusos. 8. 1) El párroco anuncia las obras a realizar en el cementerio y avisó que se retiraran las lápidas ; - 2) algunos feligreses retiran las lápidas y otros no ; 3) la familia V.C. renunció a sus derechos sobre la losa funeraria, - al no retirarla. 9. Se revoca la sentencia de primera instanciapág. . -

..°..

(

